REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA -RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. No: 66001311000420140072301
Asunto: Apelación de Sentencia – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - Nulidad de matrimonio (en reconvención).
Proviene: Juzgado Cuarto de Familia de Pereira
Demandante: Claudia Liliana Arias Salazar
Demandado: Jorge Enrique Huamancaja Álvarez

Auto No.: AF-015

Motivo de la Providencia

Sería del caso resolver sobre la apelación propuesta por la parte demandada, demandante en reconvención, frente a la sentencia de primera instancia, si no fuera porque se observa una irregularidad procesal constitutiva de nulidad en el trámite de la demanda de reconvención, que se debe declarar de manera oficiosa.

Asimismo, se debe definir si es posible pronunciarse en está instancia respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deprecada en la demanda inicial, teniendo en cuenta que al respecto el *a quo* no hizo pronunciamiento alguno.

Antecedentes fácticos

La señora Claudia Liliana Arias Salazar presentó (f. digital 8 y ss., archivo 01 de la actuación de primera instancia) demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que celebró con Jorge Enrique Huamancaja Álvarez el 05 de enero de 2008 en la Iglesia San

Cayetano de Pereira (hecho primero), inscrito en la Notaría Primera de la misma ciudad (f. digital 4, Ib.). Se alegó la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.

La notificación del demandado ocurrió a través de conducta concluyente (ff. digitales 63, 64 y 65 Ib.), luego de haberse anulado lo inicialmente actuado por la vía de un recurso extraordinario de revisión. Tras aceptar como cierto el hecho primero "*tal y como se desprende del registro civil de matrimonio aportado como prueba"*, se opuso a lo pretendido porque "*no hay lugar a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, dado la nulidad del vínculo matrimonial entre las partes"*, por tener el demandado vínculo matrimonial anterior aún vigente con la señora Adriana Giraldo Monroy. Se allegó registro civil de ese matrimonio, celebrado el 25 de enero de 2005 (f. digital 66, archivo 01). Propuso las excepciones de mérito denominadas nulidad del matrimonio y buena fe.

De la demanda de reconvención (cuaderno 02 de primera instancia).

Con fundamento en los mismos hechos y pruebas antes mencionadas, también presentó Jorge Enrique Huamancaja Álvarez demanda de reconvención, pretendiendo se declare la nulidad del matrimonio cuya cesación de efectos civiles se persigue y, como consecuencia, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del inmueble que allí se describe. La contra demanda fue admitida en auto No. 1440 del 5 de agosto de 2019 (f. digital 22 del cuaderno de reconvención).

La demandada en reconvención aceptó los hechos que constituyen la nulidad del matrimonio; en virtud del artículo 148 del C.C., pidió se condenara al contrademandante a pagar perjuicios en su favor (ff. digitales 37 y ss. Ib).

Sentencia de primera instancia (archivos 04 y 06 Ib.).

Surtidas las actuaciones subsiguientes, el juez de primera instancia al encontrar probado que el señor Huamancaja Álvarez tenía vigente vínculo matrimonial anterior, declaró la nulidad del "*matrimonio civil"* celebrado entre las partes de este asunto, y condenó a pagar perjuicios al mencionado, sin que fuera necesario pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda principal – se aseveró -.

La decisión fue recurrida en apelación por el demandante en reconvención, quien no estuvo de acuerdo con la condena en perjuicios que se le infligió.

Consideraciones

1.- De entrada, debe señalarse que aun cuando el a quo en su sentencia dijo declarar la nulidad de un "matrimonio civil", las partes intervinieron en forma pacífica en el proceso para afirmar y aceptar que se trató de un matrimonio "católico" (hecho primero de la demanda), al punto que se solicitó la cesación de sus efectos civiles. Ello coincide con la información contenida en el registro civil de matrimonio aportado, que enseña que se trató de un matrimonio religioso, que como documento antecedente que lo acredita se exhibió un "Acta religiosa", y que la ceremonia fue celebrada en la Parroquia San Cayetano.

Luego, no queda duda para la Sala que se juzgó la validez de un matrimonio religioso, católico según lo indicaron las partes, y la aseveración de tratarse de uno civil careció por completo de justificación en la sentencia apelada.

2.- La decisión surtida en primera instancia frente a la demanda de reconvención debe ser declara nula, teniendo en cuenta que la justicia ordinaria no tiene jurisdicción para decidir sobre la nulidad sustancial de los matrimonios católicos.

2.1.- El 12 de julio de 1973, el Estado Colombiano suscribió concordato con la iglesia católica que aún se encuentra vigente, aprobado por Ley 20 de 1974.

En el artículo "vii" del tratado[1], se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados de conformidad con las normas del derecho canónico, cuya efectividad requiere inscripción en el registro civil de los contrayentes (art. 67 a 72 del Decreto 1260 de 1970[2]). En el tratado, además, se pactó que *"…[l]as causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica."* (art. "viii").

[1] "El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirla en el registro civil."
[2] *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas."*

Según esa misma norma las sentencias proferidas por las autoridades eclesiásticas producen efectos civiles una vez se encuentren firmes y ejecutivas, se homologuen ante la autoridad judicial nacional para disponer su ejecución, y se inscriba en el registro civil.

2.2.- Con el arribo de la Carta Política de 1991, se reconoció en el artículo 19 la libertad de cultos[3]. En el artículo 42 además, se señala (en lo pertinente): (i) "*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*", (ii) *"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*." (iii) Y *"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley."*

Luego se profirió la Ley Estatutaria 133 de 1994, que desarrolla el derecho fundamental a la libertad de cultos, cuyo artículo 6º literal "d", señala: *"La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: (…)* d) *"De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos"*.

2.3.- Fue necesario adoptar cambios en el ordenamiento jurídico interno, alrededor de la institución del matrimonio, divorcio y nulidades, por lo que se profirió la Ley 25 de 1992[4] , que modificó algunos artículos del Código Civil, así:

El artículo 146 (art. 3 Ley 25), en el siguiente sentido: *"El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión".*

El 147 (art. 4 Ley 25): *"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o*

---

[3] *"Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."*
[4] "Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política."

promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

Art. 152 (art. 5 Ley 25): *"…Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia."*

2.4.- Corolario de las normas citadas, tiene pleno vigor el concordato signado en 1973; luego, con relación con los matrimonios celebrados bajo el canon católico, la especialidad de familia dentro de la jurisdicción ordinaria no está instituida para juzgar la validez o decretar la nulidad del vínculo, que es competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos de esa religión.

Frente a ese vínculo matrimonial, el Estado, a través de la rama jurisdiccional, solo se reservó la potestad de hacer cesar sus efectos civiles por las mismas causales señaladas para el divorcio del matrimonio civil, y de materializar los efectos civiles de la sentencia de nulidad dictada por la autoridad religiosa, mediante su ejecución u homologación, competencia que en la actualidad está en cabeza del juez de familia.

3.- Corolario de lo anterior, cuando en el presente caso el juez de primer grado examinó la validez del matrimonio religioso celebrado entre las partes, y concluyó declarando su nulidad, estima la Sala que desbordó sus facultades jurisdiccionales, al ejercer funciones que solo están previstas para las autoridades eclesiásticas. Este vicio lo alcanzó a divisar el apoderado de la demandante inicial en su alegato de conclusión (minuto 1:13:35), donde afirmó que el juez no era competente para resolver sobre la nulidad del matrimonio católico, pero pasó desapercibido para el fallador.

Al punto, es válido recordar que la jurisdicción es improrrogable (art. 16 del C.G.P), y se configura la causal de nulidad procesal señalada en el numeral 1º del art. 133 Ib. si se actúa luego de declararla, o si se alcanzó a decidir la controversia mediante sentencia, la cual en ese caso debe ser declarada nula. Lo anterior conforme a la primera norma citada, que señala: "*Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la*

sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".

Conforme al canon legal, se conserva la validez de lo actuado antes de la declaración de falta de jurisdicción o de la emisión de la sentencia, la cual sí es nula, principio de conservación del proceso que se justifica porque el mismo será remitido al "juez competente" para seguir su trámite, y porque en últimas, tales actuaciones fueron realizadas ante un juez.

Como en el presente caso se alcanzó a proferir sentencia de primera instancia, la misma debe ser declarada nula, nulidad que la afecta en su integridad, esto es, tanto en cuanto resolvió sobre la pretensión principal de la demanda de reconvención (nulidad de matrimonio religioso), como en cuanto condenó consecuencialmente al pago de perjuicios. Ello es así porque esta última determinación no puede sostenerse en forma autónoma, si desaparece la declaración de nulidad que la motivó.

Declarada esa nulidad, no existe recurso de apelación que se deba resolver.

Ahora bien, frente al mandato legal subsiguiente de remitir el proceso al juez competente para continuar su conocimiento, cree esta Sala que tal regla no tiene aplicación en el presente caso, por fungir como tal una autoridad externa a la rama judicial ante quien el interesado debe activar el trámite cumpliendo los requisitos que tienen establecidos para ello. En su lugar se dispondrá la terminación de esa actuación, en una especie de aplicación analógica del inciso 4º numeral 2º del artículo 101 del CGP, ordenándose además la devolución al demandante en reconvención, de la demanda junto con sus anexos.

4-. Resta por definir la suerte de la demanda inicial, de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, frente a la cual ningún pronunciamiento de fondo hizo el a quo. Esa ausencia de fallo o pronunciamiento de fondo generó además que las partes no tuvieron la oportunidad de apelar decisión alguna, sencillamente porque no la hubo, entonces esta instancia no adquirió competencia para pronunciarse al respecto. De hacerlo se incurriría en defecto por exceso, *al decidir el recurso de apelación desbordando los temas objeto de la alzada*[5].

[5] CSJ. Civil. Sentencia SC3918-2021.

Tampoco podría proceder esta Corporación a definir la controversia como juez de primer grado, pues se pretermitiría una instancia ante la imposibilidad de las partes de apelar lo que acá se determine. No puede olvidarse que el art. 31 de la Carta Política consagra que *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley"*[6], y que el proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso es de doble instancia, debiendo ser conocido en primera por los juzgados de familia (art. 22-1 del C.G.P) y en segunda por las salas de familia de los tribunales superiores de distrito judicial (art. 32-1).

Todo lo anterior mueve a concluir que lo adecuado es, con apoyo en el texto del inciso 2º del artículo 287 de la misma obra[7], devolver el asunto al juez de primera instancia para que profiera sentencia respecto de la demanda inicial, pues si así se debe proceder cuando se omite definir una demanda de reconvención o una de un proceso acumulado, con mayor razón debe hacerse cuando lo preterido fue la resolución del libelo que activó el proceso, sin que exista impedimento para hacerlo al haber decaído la declaración de nulidad sustancial del matrimonio religioso cuyos efectos civiles se pide hacer cesar[8].

Devolver el expediente al a quo, entonces, propugna por el cumplimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a fin de superar la omisión de primera instancia de resolver sobre la demanda inicial, así como garantizar el principio de doble instancia, como se dejó explicado.

Decisión.

De conformidad a lo expuesto, el despacho 002 del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

Resuelve

---

[6] "Ha dicho la Corte que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública. // En este orden de idas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta." Corte Constitucional. Sentencia C718 del 2012.

[7] : "El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."

[8] CSJ. Civil. Sentencia STC8088-2020.

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto desde la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020, incluyéndola, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En su lugar, se dispone la terminación del trámite de la demanda de reconvención, y la devolución de la demanda junto con sus anexos, por ausencia de jurisdicción.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, para que se rehaga lo actuado profiriendo sentencia que defina la contienda planteada dentro de la demanda inicial de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
14-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65d2946213a71f1c4b06845c4ce1f59704e87b02f6d19a34068a7f09cd41494

Documento generado en 13/10/2021 09:06:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica